

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO AGB S.A.S. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL; Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante acredita gestiones de notificación, así mismo que se hizo consulta en la Base de Datos RUES y se encontró para el demandado JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ, la siguiente: "CARRERA 39 # 44 - 125 CONJUNTO CASA DON DAVID APARTAMENTO 1204", así mismo: jdcastilla@gmail.com, sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00169 00

Efectivamente y como lo indica la constancia secretarial, el apoderado de la sociedad demandante arrima constancias de las gestiones adelantadas con miras de notificar al extremo demandado,¹ solicitando así mismo se siga adelante con la ejecución.

Sin embargo y revisadas las comunicaciones que fueron aportadas, el despacho evidencia imprecisiones que deben corregirse, a saber:

- **Notificación de GRUPO AGB S.A.S.**, se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado del 20 de noviembre de 2021 que dice: *"la entidad no funciona en esta dirección", "se trasladó..."*, luego el 16 de febrero de 2022, procede el demandante a remitir al correo: admon.grupoagb@gmail.com la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La evidencia aportada para acreditar la trazabilidad, lectura o acceso al mensaje, dice: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*

Respecto de la notificación del demandado GRUPO AGB S.A.S., la misma debe rehacerse, aportándose un certificado que no ofrezca dudas respecto del acceso efectivo, confirmación, acuse de recibido o lectura, del mensaje electrónico contentivo del acto procesal de la notificación (Sentencia C-420 de 2020), pues dice el suministrado que: *"...el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, certificado que además de ambiguo y de no ofrecer seguridad, expone el proceso a ulteriores nulidades que pueden afectar no sólo su avance sino además los intereses del mismo demandante, a juicio del despacho el referido certificado no se ajusta en todo a las previsiones de que trata la Sentencia C-420 de 2020, en tal sentido lo que corresponde al demandante es rehacer dicha gestión, para cual deberá acudir a una empresa de correo certificado.

- **Notificación de JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ**, se intentó la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la Carrera 39 No. 44-128 de la ciudad de Bucaramanga, con resultado: *"no existe número 44-128"*, por lo expuesto dice el apoderado de la sociedad ejecutante, que debe darse *"aplicación del artículo 300 del CGP, dado que actúa a nombre propio y como representante legal suplente de INVERSIONES DELGADO CARRILLO SAS tal y como se hizo constar en el Certificado de Cámara de Comercio..."*, o en caso contrario, se solicita acceder a su emplazamiento.

¹ Véase PDF: "06SeAllegaConstanciaCitatorio" y "07ConstanciaNotificacionPersonal"

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO AGB S.A.S. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00169-00

Respecto de la notificación de JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ, la misma debe intentarse a la dirección física informada en la constancia secretarial: *"CARRERA 39 # 44 - 125 CONJUNTO CASA DON DAVID APARTAMENTO 1204 (...) BUCARAMANGA / SANTANDER"*, lo anterior en razón que, puede ocurrir que el dato reportado en el escrito de la demanda sea incorrecto, lo que explica el certificado emitido por la empresa contratada, y que el verdadero –posiblemente- corresponda al que figura en el Registro Único Empresarial RUES, en todo caso y si la anterior gestión no arroja un resultado positivo, la intentará a: jdcastilla@gmail.com, y sea que se gestione de manera física (artículos 291 y 292 del C.G.P.), o electrónica (Decreto 806 de 2020), en cualquier evento acudirá a una empresa de correo certificado.

En orden a los expuesto, **el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación de los demandados **GRUPO AGB S.A.S.** y **JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ**, teniendo en cuenta lo advertido en precedencia.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 038 del 25 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ee7f22b711faf93c8b8c6ee4dc9e09cb4cf663a3cfb17bb9d5650c604d6d
ccf

Documento generado en 24/05/2022 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>